

**GUERRERO
MARTÍNEZ**
ESTUDIO JURÍDICO

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DE LA SALA DE ADMISIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

FABIAN PAZMIÑO ROMO, en referencia a la causa signada con el No. 1057-19-EP, Acción Extraordinaria de Protección, a usted digo:

El actor Hernan Romero Zambrano, en ejercicio de su derecho constitucional consagrado en el artículo 75 de la Constitución, concurrió ante el Tribunal Arbitral de la Cámara de la Construcción en razón de haber suscrito una cláusula compromisoria, con mi persona Fabian Augusto Pazmiño Romo.

Durante el juicio arbitral, las partes llegamos a un acuerdo que consistía en que: Declarábamos disuelta la sociedad que manteníamos para construcción de varias casas del Conjunto San José La Salle 2 y que, se proceda a la liquidación para establecer el monto de las ganancias o pérdidas que podían resultar del ejercicio económico practicado.

Al momento de dictar el laudo, el tribunal yendo más allá de lo demandado y lo que es más, dejando de lado el convenio que realizamos en presencia de ellos, y dentro del proceso establecen obligaciones de dar en pago, en mi favor y de mi ex consocio Hernan Romero Zambrano, insisto, remarco y recalco sin que se haya realizado la liquidación.

Esta resolución de disponer el pago va más allá de lo demandado y lo acordado, extra petita, no sé de donde los juzgadores obtuvieron los datos para disponer un pago cierto y determinado sin que exista la liquidación. Surge en mí, dos preguntas: ¿o no saben, no leyeron, o no entendieron el acuerdo al que llegaron las partes?, o ¿ejercieron el derecho tan aplicado en el Ecuador y que es la institución de la corrupción?.

Sea cuál sea la razón del fallo absurdo, ejercí el derecho que me concede el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación y demandé la nulidad del laudo.

El juez de segundo instancia, declaró la nulidad ante la evidente violación de la ley, de la equidad y de la moral por parte de los tribunos de la Cámara de la Construcción.

Hernan Romero Zambrano, concurre ante la Corte Constitucional y formula una reclamación que se sintetiza en transcribir definiciones de equidad, y pretende que, la equidad debe estar de espalda a la norma jurídica, cosa absurda. La equidad busca la justicia, es la aspiración de la norma jurídica, para dar a cada quien lo que le corresponde.

**GUERRERO
MARTÍNEZ**
ESTUDIO JURÍDICO

Entre uno de sus adefesios dice:

“Por ello la equidad al hacer parte de ese momento de aplicación de la ley al caso concreto, permite una graduación atemperada en la distribución de cargas y beneficios a las partes.”

Digo adefesio, ya que, el acuerdo de las partes convierte el problema en una cuestión numérica , cuanto ganaron o cuanto perdieron, si gastaron como 100 y obtuvieron como ingreso 80, perdieron 20, a la inversa si gastaron 80 y reciben 100 ganaron 20; la equidad no puede cambiar el acuerdo de las partes de liquidar la sociedad , el actor se olvidó de la aritmética de la escuela primaria, 2 más 2 son 4 , no hay equidad posible, es una igualdad aritmética, ni siquiera llega a ser matemática.

Hernan Romero Zambrano, basado en sus experiencias aduaneras, y la equidad que demostró su yerno o pariente político, cuando declaró que no debían pagarse los millones del seguro, confunde la equidad con la corrupción.

La sentencia dictada al conocer de fondo del recurso, otorgará o denegará la acción solicitada: en caso de que se otorgue la acción contemplará algunos de los siguientes pronunciamientos:

- 1.- Declaración de la nulidad de la decisión, acto o resolución impugnada. (Se estaría pidiendo la nulidad de la nulidad).
- 2.- Reconocimiento del derecho vulnerado.

El actor no ha recibido vulneración de ningún derecho, ejerció la acción que la ley le concede, en calidad de actor dentro del proceso llegó a un acuerdo, como puede expresar que se ha violado algún derecho de él, resulta absurdo.

- 3.- Restablecimiento de recurrente en la integridad de sus derechos a la libertad con la adaptación de dar medidas apropiadas en su caso para su conservación.

En el presente caso es inaplicable, el actor ha hecho ejercicio de su derecho constitucional, demandó, tranzó, y hoy dice que se ha violado sus derechos, absurdo.

El requisito necesario para reclamar la acción constitucional, es haber agotado los trámites ordinarios.

GUERRERO
MARTÍNEZ
ESTUDIO JURÍDICO

El laudo ES UNA ACCIÓN DE NULIDAD, independiente a lo que pudo suceder en el tribunal arbitral.

Si la nulidad es una acción, es obvio que, tiene acceso a un recurso.

La letra m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución dice:

“76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

Al ser una acción la nulidad de un laudo, sin mayor esfuerzo se concluye que debió agotarse el recurso de apelación ante la Corte Nacional, recurso de segunda instancia frente a la acción de nulidad, cosa que no se lo hizo.

El artículo 94 de la Constitución dice:

“...El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”

En la norma legal transcrita, se establece que se procede la acción contra sentencias en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

En la petición no se cita ningún acto que implique acción u omisión de derecho reconocido en la Constitución.

**GUERRERO
MARTÍNEZ**
ESTUDIO JURÍDICO

No existiendo ni referencia a un acto violatorio de la Constitución, se pretende la nulidad de una sentencia de nulidad dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. No existe ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 94 de la Constitución. Que nos llevaría a concluir con lógica donde está la norma expresa que sea la premisa mayor de un silogismo y que haya sido violada por acción u omisión, no existe en este proceso.

Donde está la justificación de que se haya agotado el recurso a la acción de nulidad propuesta ante la Corte Provincial, no existe, por lo tanto no se agotó los recursos extraordinarios dentro del término legal.

En la petición se hace referencia al Artículo 437 de la Constitución, sin embargo no se justifica que se haya agotado el trámite de apelación que le corresponde a la acción de nulidad del laudo.

El numeral 2 del artículo 437 de la Constitución dice:

“Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”

Eso es imposible, como se puede violar por acción u omisión el debido proceso si dentro de él las partes llegaron a un acuerdo, convenio, transacción, sujetos capaces, mayores de edad y en presencia del tribunal juzgador, es imposible la violación a derecho alguno.

La sentencia de la Corte Provincial de Justicia, establece que los juzgadores no podrían dar más allá de lo que acordaron las partes en el proceso, sin embargo, sin que exista liquidación por su cuenta y riesgo el tribunal dispone que una de las partes pague a la otra un valor que no consta en ninguna liquidación, eso es inmoral, antiético, antijurídico.

El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ratifica los principios constitucionales que deben ser respetados, en ninguna de ellos ni en toda la Constitución y todas las normas jurisdiccionales, existe una que diga que el acuerdo que llegan las partes dentro de un proceso, constituye violación constitucional.

El artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece en la esencia que quienes ofendan a las organismos públicos y administración de justicia, sean sancionados cuando presentan solicitudes infundadas e indebidas, en este caso deberán sancionar al recurrente Hernan Romero Zambrano.

GUERRERO

MARTÍNEZ

ESTUDIO JURÍDICO

Si en verdad existe en la doctrina, criterios diferentes a lo expuesto, no es menos cierto que en nuestra legislación se habla de acción de nulidad, si se habría dicho que es un recurso de nulidad no existiría la posibilidad de la apelación como sucede en otros países, en el nuestro es una acción, y esta es declaratoria y requiere de una segunda instancia conforme.

Lo que acabo de decir sobre nulidad y apelación es abundar puesto que, el fallo dictado por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el texto se defiende solo.

No puedo pasar por alto, afirmaciones como la que realiza en la página 8 de su escrito, Hernan Romero Zambrano, cuando dice:

“...El auto del señor Presidente de la Corte Provincial por lo tanto no es lógico porque sus conclusiones no guardan coherencia con lo pedido, siendo que uno de los elementos integradores de la motivación es la correspondencia entre lo pedido por el usuario del sistema de justicia y lo resuelto por el Órgano Judicial...”.

Señores ministros, la lógica enseña que la premisa mayor debe ser la verdad, la premisa menor el hecho cuestionado, y la comparación entre la verdad y lo cuestionado es la comparación entre la verdad y la pretensión. Ello determina que la conclusión es el silogismo perfecto.

En derecho, la lógica jurídica enseña que: la premisa mayor es la norma que es la verdad, la premisa menor es la pretensión formulada, el silogismo perfecto es la resolución que surge de la comparación de la norma con la pretensión.

El peticionario Hernán Romero, dice que es ilógico el fallo del juez, porque sus conclusiones no guardan coherencia con lo pedido”, es decir que, se tiene como premisa mayor el pedido, y no la norma jurídica, o la norma ética.

Lo que dejo transcrita como una simple referencia, pues que en el escrito presentado podríamos sacar una lista de incoherencia, referencias falsas, que nos llevarían a concluir que: se quiere llevar a engaño al juzgador, cosa que no va a dar resultado en la corte constitucional.

**GUERRERO
MARTÍNEZ**
ESTUDIO JURÍDICO

No está por demás y por respeto a la Corte, informarle que este caso será publicitado en las redes sociales, teniendo como síntesis que, un fallo que contradice el acuerdo expreso de las partes da pie o cabida a un recurso de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, pido se sirva rechazar la Acción Extraordinaria de Protección, presentada por Hernan Romero Zambrano.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en la casilla judicial No. 55 y en el correo electrónico: notificaciones@guerreromartinez.com

Sírvase proveer conforme solicito.

Por el peticionario como su Abogado defensor.

JOSE EDMUNDO Firmado digitalmente
NAPOLEON por JOSE EDMUNDO
GUERRERO NAPOLEON GUERRERO
BERMUDEZ BERMUDEZ
Fecha: 2020.09.14
10:21:01 -05'00'

DR. JOSE GUERRERO BERMÚDEZ
MAT. 55 C.A.P

